REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA [redacted]

Exp. núm.: 0999-24-00401
Solicitud núm.: 2024-R0304827
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-0047

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema [redacted] actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema [redacted] ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2025**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la ordenanza núm. 2024-0128 de fecha 13 de mayo de 2024, dictada por el presidente del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, en funciones de juez de los referimientos, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA

Exp. núm.: 0999-24-00401
Solicitud núm.: 2024-R0304827
Recurrente:
Recurrido:
Materia: Tierras
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 20 de junio de 2024 en la secretaría general de la Suprema , suscrito por el Dr. y la Lcda. , actuando como abogados constituidos de .

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por mediante memorial depositado en fecha 4 de julio de 2024 en la secretaría general de la Suprema , suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. y .

II. Antecedentes

3. En ocasión de la demanda en referimiento en solicitud de designación de secuestrario judicial incoada por contra , en relación con la parcela núm. 107-G-1, distrito catastral núm. 2, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte, Juez titular de la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de San Francisco de Macorís dictó la ordenanza núm.

0070 de fecha 18 de marzo de 2024, que designó a como secuestrario judicial, hasta tanto intervenga sentencia definitiva sobre el fondo de la litis y ordenó la ejecución provisional de la ordenanza no obstante cualquier recurso.

4. La referida decisión fue objeto de un recurso de apelación, en el curso del cual fue incoada una demanda en suspensión de ejecución de la ordenanza antes indicada, dictando el presidente del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, en funciones de juez de los referimientos, la ordenanza núm. 2024-0128 de fecha 13 de mayo de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Acoge en cuanto al fondo la instancia contentiva de la Demanda en Referimiento en solicitud de Suspensión de Ejecución de la Ordenanza núm. 0070 de fecha dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de San Francisco de Macorís, intentada por la señora a través del Dr. y licenciada , y en cuanto al fondo se rechaza, por las razones que se exponen en el cuerpo de esta ordenanza. **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones planteadas en la audiencia de fecha veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024) por la señora por órgano del Dr. y licenciado , por los motivos que se exponen en la parte motivacional de esta ordenanza. **TERCERO:** Acoge las conclusiones producidas por el señor , a través de sus abogados licenciados y

[redacted], por los motivos que se establecen en el cuerpo de esta ordenanza. **CUARTO**: Condena a la señora [redacted] al pago de las costas del procedimiento y ordena que las mismas sean distraídas a favor y provecho de los licenciados [redacted] y [redacted], quienes aseguran haberlas avanzado en su mayor parte. **QUINTO:** Ordena al secretario general de este Tribunal que, a solicitud de las partes, desglose las documentaciones que reposan en el expediente, conservando copia certificadas de las mismas. **SEXTO:** Ordena al secretario general de este Tribunal, colocar copia del dispositivo de la presente ordenanza, en la puerta del tribunal, en virtud de las disposiciones legales y reglamentarias vigentes" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Contradicción de sentencia. **Segundo medio**: Falta de valoración y exclusión de las pruebas. **Tercer medio:** Violación del artículo 1315 del Código Civil. Violación de la regla de la prueba. Falta de base legal. **Cuarto medio**: Violación al debido proceso y al derecho de defensa" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Anselmo Alejandro Bello F.**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la

República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el interés casacional

7. Previo al examen del medio que sustenta el recurso de casación, esta Tercera Sala procederá a examinar si el recurso de casación cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, específicamente en lo relativo a la justificación del interés casacional dispuesto en el artículo 10 de la Ley núm. 2-23, asunto que esta corte de casación puede hacer de oficio.

8. En ese orden, ha sido establecido por esta Suprema [redacted], que *de conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en*

única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional[1].

9. Asimismo, ha sido establecido por esta alta corte que *El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley*[2].

[1]SCJ, Primera Sala, sent. núm. SCJ-PS-23-1912, 31 de agosto de 2023. BJ. 1353.
[2] SCJ, Primera Sala, sent. núm. SCJ-PS-23-1912, 31 de agosto de 2023. BJ. 1353.

10. En esas atenciones, el presente caso se trata de una de las materias indicadas en el numeral 1 del artículo 10 de la precitada ley de casación por tratarse de una demanda de referimiento, de ahí que el acceso al recurso de casación y su examen es directo, es decir, que de conformidad con lo anteriormente expuesto es un asunto en el cual no se requiere acreditar el interés casacional a que se refiere el numeral 3 del artículo 10 de la aludida norma, puesto que la ley lo considera presunto.

11. Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en contradicción de motivos bajo el argumento de que en la parte dispositiva de la sentencia impugnada en su primer ordinal establece que acoge la solicitud de suspensión de ejecución de ordenanza y mientras que en su segundo ordinal rechaza los pedimentos de la actual recurrente creando una contradicción expresa y que pone a la actual recurrente en un estado de incertidumbre al no saber si fue beneficiada o afectada, ya que no puede acoger y rechazar al mismo tiempo.

12. Entre motivos que fundamentan la ordenanza dictada por el presidente del tribunal *a quo* se hace constar lo siguiente:

22. De todo lo anterior, y del estudio y análisis de la Ordenanza núm. [redacted]0070 de fecha 18 de (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) …la instancia contentiva de la Demanda en Suspensión de Ejecución de la

referida ordenanza de fecha nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024), interpuesta por la señora [redacted] a través de sus abogados Dr. [redacted] y licenciado [redacted], así como las piezas del expediente y los alegatos de los abogados que representan las partes en este proceso, se pudo establecer que el Tribunal de primer grado al momento de llevar a cabo la instrucción del asunto puesto a su consideración, hizo una adecuada valoración de los hechos del expediente, por consiguiente una correcta aplicación de la ley y del derecho, estableciendo motivos amplios y suficientes que se corresponde con el caso decidido, los cuales este órgano judicial asume, sin la necesidad de establecer modificaciones, razón por la cual, procede acoge en cuanto a la forma la Demanda en Suspensión de Ejecución de fecha nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024), intentada por la señora [redacted] por mediación del Dr. [redacted] y licenciado [redacted], rechazarla en cuanto al fondo, y con ella las conclusiones vertidas en la audiencia de fecha veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024), por vía de consecuencia acoger las conclusiones producidas en dicha fecha por el demandado en referimiento señor [redacted], a través de sus abogados licenciados [redacted] y [redacted].

13. En efecto, en la parte dispositiva de la ordenanza impugnada se expresa como sigue: ***PRIMERO:*** *Acoge en cuanto al fondo la instancia contentiva de la Demanda en Referimiento en solicitud de Suspensión de Ejecución de la Ordenanza núm.* [redacted]*0070 de fecha dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de San Francisco de Macorís, intentada por la señora*

[redacted] *a través del Dr.* [redacted] *y licenciada* [redacted] *, y en cuanto al fondo se rechaza, por las razones que se exponen en el cuerpo de esta ordenanza.* ***SEGUNDO:*** *Rechaza las conclusiones planteadas en la audiencia de fecha veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024) por la señora* [redacted] *…*

14. Es jurisprudencia constante que *La contradicción de motivos puede existir tanto entre los razonamientos justificativos de la decisión como entre estos y el dispositivo de dicho acto jurisdiccional. Para que se justifique la casación por incurrirse en el vicio de contradicción de motivos es necesario que la motivación haga inconciliables los fundamentos en que descansa la decisión adoptada por el juez*[2]*;* Asimismo se ha señalado que, *para que se configure la contradicción de motivos es necesario que la afirmaciones que se pretendan contradictorias sean de forma tal que la existencia de una excluya o aniquile la posibilidad o existencia de la otra*[3]*.*

15. En virtud los criterios expuestos, así como del examen de la sentencia impugnada se puede inferir que el presidente del tribunal *a quo* dio motivos dirigidos al rechazo sobre el fondo de la demanda estableciendo entre otras cosas que: *…se pudo establecer que el Tribunal de primer grado al momento de llevar a cabo la instrucción del asunto puesto a su consideración, hizo una adecuada*

[3] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 7, 14 de mayo 2008, BJ. 1170, pp. 70-81.

valoración de los hechos del expediente, por consiguiente una correcta aplicación de la ley y del derecho, estableciendo motivos amplios y suficientes que se corresponde con el caso decidido, los cuales este órgano judicial asume, sin la necesidad de establecer modificaciones, razón por la cual, procede acoge en cuanto a la forma la Demanda en Suspensión de Ejecución de fecha nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024), intentada por la señora [redacted] *por mediación del Dr.* [redacted] *y licenciado* [redacted]*, rechazarla en cuanto al fondo, y con ella las conclusiones vertidas en la audiencia de fecha veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024);* sin embargo, en el ordinal primero del dispositivo acogió en su primera parte en cuanto al fondo la instancia contentiva de la demanda, mientras que en la parte final del mismo ordinal rechazó el fondo de ella, plasmando dos disposiciones que se contradicen entre sí, lo que conduce a una indeterminación respecto de la suerte de la decisión contenida en el dispositivo; caracterizándose en el presente caso el vicio de contradicción alegado, por lo que procede casar la sentencia objeto de impugnación sin necesidad de ponderar los demás vicios invocados.

16. El artículo 38 párrafo I de la Ley núm. 2-23, establece *Si la sentencia es casada por vicios de forma, inobservancia del debido proceso y las reglas procesales,*

la Corte de Casación anulará el fallo y remitirá el proceso al tribunal de envío que deba subrogar al que se pronunció… lo que aplica en la especie.

17. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas del procedimiento cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema [redacted] de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la ordenanza núm. 2024-0128 de fecha 13 de mayo de 2024, dictada por el presidente del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, en funciones de juez de los referimientos, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el

asunto ante el presidente del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F. Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema [redacted], certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

kr